

precepto en cuestión será aplicable para llevar a cabo el desembolso y nunca será aplicable si legalmente no ha de llevarse a cabo tal desembolso. Que el dividendo pasivo es un verdadero activo de la sociedad, que puede materializarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 151.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. En este punto hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la citada Ley, y la «Aportación patrimonial» a que se refiere dicho precepto, no es otra que el crédito que, a favor de la sociedad, asume el accionista, bien al suscribir las acciones emitidas en el acto fundacional o en la ampliación de capital, bien al consentir la elevación del valor nominal de las acciones ya existentes. En consecuencia, en virtud de lo establecido en los artículos 47.12 y 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas y 166.4 del Reglamento del Registro Mercantil, la verdadera «aportación patrimonial» no puede ser otra que el crédito que nace en contra del accionista y que no puede nacer sin su expreso consentimiento. Por ello, no puede interpretarse que el artículo 151.2 de la Ley citada sea aplicable siempre que haya una ampliación de capital, cualquiera que sea su modalidad, sino sólo en el caso de que, por exigencia legal, haya de tener lugar un desembolso; o sea, cuando después de la ampliación de capital, el valor nominal de cada una de las acciones de la sociedad no alcance a estar desembolsado, al menor, en un 25 por 100. Así lo ratifica el legislador en el Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre. Que los artículos 40 de la Ley de Sociedades Anónimas y 166 del Reglamento del Registro Mercantil son inoperantes como determinantes de la exigencia de llevar a cabo un desembolso, pues tales preceptos sólo son aplicables cuando por imperativo legal ha de efectuarse, el desembolso. Que existe un tratamiento discriminatorio entre las sociedades nuevas respecto de las anteriores a la Ley 19/1989, y por ello, y con el fin de que ambas sociedades tengan un tratamiento jurídico unitario; ha de facilitarse a las del régimen anterior que los recursos ya aportados, puedan imputarse en pago del desembolso mínimo exigido por la Ley y que es de 2.500.000 pesetas interpretando conjuntamente los artículos 4.12 y 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con la disposición transitoria tercera, párrafo 2 de la Ley 19/1989. Que la calificación registral con su interpretación extrapolada de la Ley, puede incurrir en dos causas de inconstitucionalidad: 1.ª) El atentado al principio de seguridad jurídica, y 2.ª) la invasión de competencia del Poder Legislativo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.111 y 1.911 del Código Civil; 12, 35.3, 40, 47.1, 151.2, 152.3, 162.1, 163, 175, 213, 214, 260.4 y 270.e) del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 134, 165.2 y 166.3 del Reglamento del Registro Mercantil; y las resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991.

Primero.—En el supuesto de hecho del presente recurso determinada sociedad acuerda el aumento del capital social mediante elevación del valor nominal de las acciones preexistentes y con las siguientes circunstancias:

—El capital anterior al aumento era de 5.000.000 de pesetas, íntegramente desembolsado y dividido en 5.000 acciones de mil pesetas de valor nominal.

—El capital social después de la ampliación queda fijado en 10.000.000 de pesetas al elevarse el valor nominal de cada acción preexistente a 2.000 pesetas.

—No se efectúa de presenta desembolso alguno, de suerte que el nuevo capital y cada una de las acciones quedan desembolsadas en un 50 por 100 de sus valores respectivos; y se acuerda que los desembolsos pendientes se efectuarán en metálico, en la forma y plazo que fije el Administrador, pero antes del vencimiento del ejercicio decimoquinto a contar desde el día 1 de enero de 1990.

—Todos los accionistas consienten al aumento del capital social en la forma indicada.

Segundo.—El Registrador suspende la inscripción por no acreditarse el desembolso mínimo del 25 por 100 de la cantidad en que se ha aumentado el capital social.

Tercero.—Este defecto no puede ser mantenido. No puede negarse, como pretende el Registrador, la realidad y ejecución del aumento ni el cumplimiento de los requisitos legales del mismo (cfr. las resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991).

Por una parte, mediante el acuerdo cuestionado, se establece una nueva cifra de retención en garantía de acreedores, que comporta para la sociedad obligaciones y restricciones esenciales (en relación con el contenido cuantitativo del patrimonio social—cfr. artículos 163 y 260.4 de la Ley de Sociedades Anónimas—; con el reparto de beneficios—cfr. artículo 213—; con la formación de la reserva legal—cfr. artículo 214—, etcétera); y cada uno de los socios asume, desde luego y frente a la sociedad, una obligación anteriormente inexistente, cual es la de realizar nuevas aportaciones al capital en la medida marcada por el aumento acordado, y aun cuando su cumplimiento se difiera en el tiempo dentro de los márgenes legales, tales obligaciones ya figuran en el balance de la sociedad (artículo 175 de la Ley de Sociedades Anónimas) y sirven

ya de garantía a los acreedores sociales [vid. artículos 1.111 y 1.911 del Código Civil y 35.3 y 272.e) de la Ley de Sociedades Anónimas].

Por otra parte, la única exigencia respecto de desembolsos mínimos que formula la Ley de Sociedades Anónimas tanto en los casos de constitución como en los de ampliación posterior del capital social, es que cada una de las acciones que lo integran queden desembolsadas, al menos en un 25 por 100 de su valor nominal desde el momento de suscripción de las mismas (cfr. artículos 12 y 153.3 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas), y ello, en la hipótesis en que la ampliación se realiza por elevación del valor nominal de las acciones ya existentes se traduce exclusivamente en la necesidad de que, una vez ejecutado el aumento, el nuevo valor nominal de cada una de ellas quede desembolsado en tal porcentaje, cualquiera que sea el medio empleado para su consecución; por tanto, si la cantidad anteriormente desembolsada por cada acción permite cubrir ese porcentaje mínimo del nuevo valor que se les atribuye, queda plenamente satisfecha aquella exigencia y carece ya de respaldo legal la imposición adicional de un desembolso actual mínimo de parte del capital aumentado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar, en lo relativo al defecto que únicamente es objeto del presente recurso, la nota y la decisión del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

16044 RESOLUCION de 26 de mayo de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Onofre Monzó Monzó, don Julián Aguilar Rubio y don Javier Martínez Monleón, como Consejeros dimisionarios de Entidad mercantil «Miquel Requena, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir un acta de notificación de renuncia de cargas.

En el recurso gubernativo interpuesto don Onofre Monzó Monzó, don Julián Aguilar Rubio y don Javier Martínez Monleón, como Consejeros dimisionarios de Entidad mercantil «Miquel Requena, Sociedad Anónima», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Valencia a inscribir un acta de notificación de renuncia de cargas.

Hechos

I

El día 4 de enero de 1991, don Onofre Monzó Monzó, don Javier Martínez Monleón y don Julián Aguilar Rubio, requirieron ante Notario de Quart de Poblet, doña Carmen Morader Tomás, para que se persone en el domicilio de la Entidad «Miquel Requena, Sociedad Anónima», y haga entrega a algún representante legal o socio de la Entidad de tres cartas de renuncia al cargo de Vocal del Consejo de Administración de dicha Sociedad, firmadas, respectivamente, por cada uno de los socios citados. En la correspondiente acta de requerimiento consta la siguiente diligencia: «Siendo las trece horas y quince minutos del día 27 de septiembre del año en curso, me persono en el domicilio indicado en requerimiento; en esos momentos no encuentro a ningún representante legal o socio de la Entidad requerida, y a quien dice llamarse Juana María Nacher Monzó y ser empleada de la misma. Tras identificarme y explicar el objeto de mi presencia, le entrego las tres cartas a que hace referencia la presente acta, manifestando que las entregará a algún socio de la Empresa en cuanto vuelva, cumpliendo así la obligación legal que le he advertido tiene. De todo lo contenido en esta diligencia, extendiendo en mi despacho, a continuación del acta inicial, y que sigue en el presente, yo, la Notaria, doy fe».

II

Presentado el anterior documento en el Registro Mercantil de Valencia fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento que ha sido presentado el día 28 de diciembre de 1990, bajo el asiento 934 del diario 90, por el siguiente defecto insubsanable: la Sociedad queda sin órgano de administración, es decir, sin persona o personas concretas que ostenten la representación de la Sociedad, en contra de lo exigido por los artículos 94 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil. No procede anotación preventiva dado el carácter insubsanable del defecto alegado. Valencia a 4 de enero de 1991.—La Registradora.—Firmado: María Belén Martínez Gutiérrez».

III

Don Onofre Monzó Monzó, don Javier Martínez Monleón y don Julián Aguilar Rubio interpusieron por separado recurso de reforma contra la anterior calificación y alegaron: Que lo único que se trata de hacer es ejercer el derecho individual de renunciar a un cargo que ya no se quiere seguir desempeñando, derecho que no sólo está reconocido en la legislación ordinaria específica, sino que viene consignado como fundamental en la Constitución. Que se considera que la argumentación de la señora Registradora no se ajusta a derecho, puesto que el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil no es de aplicación al supuesto que se contempla. Que se han cumplido todos los requisitos y formalidades dispuestas en el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil y, por tanto, debe inscribirse su renuncia; y otra cuestión es la situación legal en que queda la sociedad anónima, situación que es responsabilidad de la Junta general por no nombrar a otros Consejeros, y la responsabilidad hay que exigírsela a dicha Junta con los medios que la legislación pone al alcance del Registro Mercantil. Que se considera una discriminación puesto que si se tratara de un Consejo de Administración de más de tres miembros si se admitiría la renuncia.

IV

La Registradora acordó mantener la nota de calificación, e informó: Que la calificación no es contraria a la letra y espíritu de la legislación mercantil, ya que el legislador ha pretendido evitar que puedan existir sociedades sin representación y administración, lo que haría inviable la sociedad. Que si es necesario que cuando una sociedad nace tenga una cabeza visible, un representante, incluso en el óbito de la sociedad, al disolverse y nombrarse liquidador, también es necesario la existencia de ese representante durante la vida de la sociedad (arts. 8.º y 9.º de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil). Que la sociedad para su vida de relación interna y externa necesita valerse de un órgano ejecutivo y representativo, lo cual hace que el órgano de administración sea necesario y permanente; por tanto, lo procedente en el caso debatido era haber convocado, el Consejo de Administración, Junta general con los requisitos legales y en ella presentar la dimisión y procederse a la designación de nuevo órgano de administración por lo que la representación social no queda en momento alguno interrumpida. Que el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil, relativo a la dimisión y cese de administradores, regula el título inscribible en dichos casos. Que es principio admitido en Derecho, que en caso de conflicto entre Ley y Reglamento, debe prevalecer aquella por jerarquía normativa. Que el número mínimo de Consejeros es de tres por imperativo legal (arts. 9.º h y 123 de la Ley de Sociedades Anónimas, 124.1 d del Reglamento del Registro Mercantil y art. 16 de los Estatutos sociales) lo que hace inviable admitir la renuncia de Consejeros cuando lo dejan por debajo de ese número mínimo legal. Que no puede trasladarse a la Junta general la responsabilidad de no designar órgano de administración, por las siguientes razones: 1.º Porque el órgano de administración existente no ha realizado la actuación tendente a convocar Junta general extraordinaria; 2.º Porque la Junta general sin representante no puede actuar. Que se considera que el Registro Mercantil no es el organismo autorizado para exigir responsabilidad a la Junta general. Que, por último, se considera que la sociedad no puede quedar sin órgano de administración en base a los artículos 8.º f y 9.º h de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, reforzada esta tesis para las Sociedades limitadas en el artículo 7.º, número 8 de la Ley y en el artículo 174, número 15 del Reglamento citado.

V

Los recurrentes se alzaron, por separado contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadieron: Que el acuerdo impugnado insiste en los mismos argumentos legales aducidos en la nota de calificación, sin analizar ni tratar de desvirtuar los aducidos en el recurso de reforma. Que el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil permite también utilizar la forma de dimisión empleada por los recurrentes. Que no se considera exista conflicto entre la Ley y el Reglamento.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 122, 133, 138 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 147 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate sobre la posibilidad de inscribir en el Registro Mercantil la renuncia formulada por los tres únicos miembros del Consejo de Administración de determinada sociedad anónima cuando consta haber sido notificada por vía notarial a la misma sociedad.

2. Sin prejuzgar ahora sobre la facultad que corresponde a los administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y aceptado por más que la sociedad pretenda oponerse a

ello (vid. arts. 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas y 147 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo cuando todos renunciaron simultáneamente, y en consecuencia no se puede proceder a los nuevos nombramientos por cooptación que prevé el artículo 138 de la misma Ley, obliga a los administradores renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (vid. arts. 127 de la Ley de Sociedades Anónimas, y 1.737 del Código Civil), lo que en el caso debatido impone subordinar la inscripción de las renunciaciones cuestionadas hasta que haya sido constituida la Junta general —que los renunciados deben convocar— para que en ella pueda proveerse al nombramiento de nuevos administradores, evitando así una paralización de la vida social inconveniente y perjudicial, de la que aquéllos habrían de responder (vid. arts. 127-1.º y 133-1.º de la Ley de Sociedades Anónimas).

Ello armoniza además, con el contenido del artículo 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, cuando presupone la necesidad de aceptación de la renuncia por el órgano competente para proveer la vacante, por más que se trate de una aceptación obligada y meramente formularia.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el acuerdo y la nota de la Registradora.

Madrid, 26 de mayo de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora mercantil de Valencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16045 *ORDEN de 4 de mayo de 1992 sobre cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 24 de mayo de 1990, sobre adjudicación con carácter interino de la Administración de Loterías número 105 de Madrid, a doña Blanca Reina González-Novelles.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 24 de mayo de 1990, en el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 1987 que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Blanca Reina González-Novelles contra el acuerdo del Patronato para la provisión de Administraciones de Loterías de fecha 28 de septiembre de 1984, confirmada en alzada por el Ministerio de Economía y Hacienda en resolución de fecha 21 de noviembre de 1984, declarando tal acuerdo y resolución contrarios a Derecho y en consecuencia los anula, y declarando el derecho de la actora a que se le adjudique con carácter interino la Administración de Loterías número 105 de Madrid, cuya titularidad ostentaba su fallecida madre.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 103 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de julio de 1987, en los autos a que el presente rollo se contrae. Confirmamos íntegramente la expresada resolución, sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta segunda instancia.»

Madrid, 4 de mayo de 1992.—P. D. (Orden ministerial de 22 de julio de 1985), el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

16046 *ORDEN de 26 de mayo de 1992 por la que se autoriza a la Entidad «Nacional Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (C-137) para operar en el ramo de Defensa Jurídica, según la clasificación de ramos de la Orden de 7 de septiembre de 1987.*

La Entidad «Nacional Suiza, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», inscrita en el Registro Especial de las Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado, ha presentado en la Dirección General de